

**CAUSA 88/2026: “HUGO PERALTA PENAYO,
DAISY ESTELA PENAYO Y OTROS C/
MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA (AMPARO).-i**

S.D. N°: 121

LUQUE, 27 de Julio de 2026

VISTO: La presente ***Acción de Amparo Constitucional*** promovida por los Sres. Hugo Peralta Penayo, Daisy Estela Penayo y otros bajo patrocinio de los Abogados Víctor Manuel Ramos con matrícula n° 12.224, Davis Fischer Garay con matrícula n° 75.002 y Sara Galeano con matrícula n° 29.466 contra la Municipalidad de la ciudad de Villa Elisa y;-

RESULTA:

Que, de las constancias de autos, surge que la parte accionante solicitó información pública conforme a la Ley N.º 5282/14 en fecha 17 de junio de 2026, y que según sus manifestaciones la Municipalidad de Villa Elisa representada por su Intendente Municipal no dio respuesta dentro del plazo legal, respecto a la entrega de diversa información pública vinculada a la gestión de recursos, contrataciones administrativas, requiriendo entre otros documentos, así como la remisión de copias autenticadas de los documentos públicos relacionados con la ejecución, modificación o supervisión con empresas.-

Que, por providencia de fecha 21 de julio de 2026, en virtud de la cual, el Juzgado tuvo por iniciado el juicio de Amparo Constitucional promovida por ***los Sres. Hugo Peralta Penayo, Daisy Estela Penayo y Otros bajo patrocinio de los Abogados Víctor Manuel Ramos con matrícula n° 12.224, Davis Fischer Garay con matrícula n° 75.002 y Sara Galeano con matrícula n° 29.466 y***, contra la Municipalidad de la ciudad de Villa Elisa.-

Que, asimismo, obra el Oficio N° 269 del 21/07/2026, dirigido a la Municipalidad de la Ciudad de Villa Elisa, representada por su intendente Municipal, mediante el cual se anoticia a los accionados sobre la presente acción de amparo y se los emplaza a presentar un informe circunstanciado sobre la presunta omisión de brindar la información pública debidamente solicitada por el accionante y sobre las respuestas dadas, en su caso y sus fundamentos.-

Que, se cumplió el plazo de los tres días establecido en el art. 572 del CPC para la que el informe sea evacuado por la demandada, sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho.-

Que, por providencia de esta misma fecha, se llamó autos para resolver.-

CONSIDERANDO:



Los Sres. Hugo Peralta Penayo, Daisy Estela Penayo y otros bajo patrocinio de los Abogados Víctor Manuel Ramos con matrícula n° 12.224, David Fischer Garay con matrícula n° 75.002 y Sara Galeano con matrícula n° 29.466 presentaron Amparo Constitucional contra la Municipalidad de la ciudad de Villa Elisa y, entre otras cosas, expusieron: “... el 17 de junio de 2026 se solicitó a la Municipalidad de Villa Elisa la entrega de diversa información pública vinculada a la gestión de recursos y contrataciones administrativas, requiriendo, entre otros documentos: antecedentes de obras públicas (proyectos, planos, especificaciones técnicas, informes de supervisión, certificaciones de obra, modificaciones del proyecto, informes financieros, órdenes y comprobantes de pago, identificación de las empresas adjudicadas y responsables del contrato); así como la remisión de copias autenticadas de la documentación contractual suscripta con la empresa ECOTOTAL S.A., incluyendo el contrato vigente, monto y forma de pago, plazo de vigencia, adendas, modificaciones, ampliaciones o prórrogas, resoluciones de adjudicación y aprobación, informes técnicos y jurídicos que respaldaron las modificaciones contractuales, pliego de bases y condiciones, detalle de los pagos efectuados, informes de fiscalización y cumplimiento del servicio, y demás documentos públicos relacionados con la ejecución, modificación o supervisión del referido contrato ...” (sic).-

Asimismo, la demandada fue notificada en tiempo y forma de la presente acción, sin embargo, no contestó el informe requerido en el plazo de ley, por lo que corresponde tener por decaído el derecho que tenía de hacerlo.-

El Amparo **es una garantía de orden constitucional** consagrada en el art. 134 de la Constitución Nacional, que establece: “*Toda persona que por un acto u omisión, **manifiestamente ilegítimo**, de una autoridad o de un particular, se considere **lesionada gravemente, o en peligro inminente** de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la **urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria**, podrá promover amparo ante el Magistrado competente ...*”.-

Para analizar la acción de amparo, se debe tener presente que se trata de un remedio excepcional, es decir, sólo procede en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente de aquello que razonablemente puede ocurrir y, únicamente, cuando no exista en los **procedimientos administrativos o judiciales normales**, la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados. Sólo procede ante la ineficacia o insuficiencia de los otros procedimientos arbitrados para la protección de los derechos, por ello también ha sido calificado de “residual”.-

En el caso que nos ocupa, es necesario distinguir, en primer término, la omisión denunciada por la acción de amparo, puesto que el accionante objeta que solicitó contar con acceso a información pública (de conformidad con la Ley 5282/14) ante la **Municipalidad de Villa Elisa**, en fecha 17/6/2026 y que, según sus manifestaciones no fue contestada por esa autoridad.-

En ese sentido, se tiene que según lo que establece en el art. 1 de la Ley 5282/14, el objeto primordial de dicha Ley es garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la



implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado.-

Asimismo, el art. 2 de la citada ley es claro al referirse como información pública a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-

En el caso de autos, se verifica que los amparistas han requerido información de carácter público obrante en los registros de la Municipalidad de Villa Elisa (de acuerdo como se puede verificar en las documentales agregadas a fs. 3 del expediente judicial), siguiendo los lineamientos que proporciona la Ley de Acceso a la información pública.-

En efecto, conforme con la definición de información pública dada por la ley Especial que regula la materia, es posible afirmar que los accionistas solicitaron a la institución en cuestión datos concretos que han sido debidamente individualizados y que obran en sus registros, información que no es de carácter reservado por leyes ni se encuentra clasificada como secreta.-

También debe reiterarse que al solicitar la información, el accionante utilizó los canales y las vías establecidas en la Ley de referencia y, además, la institución requerida es una de las enumeradas como fuente pública, obligada a brindar la información pública a cualquier persona que la solicite.-

Por otro lado, se constata que el pedido de acceso a la información pública por parte de los accionantes fue realizada a la Municipalidad de Villa Elisa en fecha 17/06/2026 y a este respecto, es pertinente traer a colación las disposiciones del art 16 de la Ley 5285/2014 (plazo y entrega), que establece: *“Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...”*.

En ese contexto, denuncian los accionantes que la Municipalidad de Villa Elisa, hasta la fecha, no se ha expedido al respecto de dicha solicitud, por lo que resultan aplicables las disposiciones del art. 20 de la Ley en cuestión, que dispone: *“Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”*.-

Es decir, el amparista, basado en la inexistente respuesta en el plazo establecido por ley, reclama la denegación ficta y, en consecuencia, denuncia la omisión para que sea subsanada por la vía del amparo.-

Sobre el punto, y teniendo en cuenta que el amparo es un juicio excepcional, es menester mencionar que aun cuando la Ley Especial regula un procedimiento previo ante el órgano administrativo, es decir, la posibilidad de recurrir por la vía administrativa (art. 21), no es menos cierto que el art. 23 de la citada ley, habilita a que en los casos de denegación expresa o tácita de la información pública, el solicitante, haya o no interpuesto recurso de reconsideración, podrá acudir ante cualquier juez



de primera instancia.-

En concordancia con ello, en virtud de la Acordada 1005 del 21/09/15, se ha establecido como mecanismo para reclamar la omisión o la denegación del acceso a la información pública la vía del Amparo, determinándose claramente, que inclusive, pueden obviarse los trámites administrativos intermedios para accionar por esta vía, razón por la que en lo formal, esta acción resulta admisible.-

En este orden de cosas, se puede concluir que esta omisión de la demandada, que atenta contra el derecho fundamental del recurrente a acceder a información de carácter público, consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, además de su reconocimiento como derecho humano fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye motivo suficiente para hacer lugar a la presente acción de amparo.-

En esa tesitura, habiéndose constatado una omisión ilegítima (denegación de acceso a información pública) de una autoridad (Municipalidad de Villa Elisa), que lesiona gravemente el derecho del accionante de acceder a información pública (art. 28 de la Constitución Nacional), corresponde declarar procedente la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar que la demandada provea la información pública solicitada por los accionantes en el perentorio plazo de 15 días.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden y de conformidad con las normas mencionadas en la presente resolución, el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Luque:-

RESUELVE:

- I. HACER LUGAR**, a la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por los Sres. Hugo Peralta Penayo, Daisy Estela Penayo y otros bajo patrocinio de los Abogados Víctor Manuel Ramos con matrícula n° 12.224, Davis Fischer Garay con matrícula n° 75.002 y Sara Galeano con matrícula n° 29.466.-
- II. ORDENAR**, que la Municipalidad de Villa Elisa, representada por el Intendente Municipal, proporcione la información pública solicitada por los Sres. Hugo Peralta Penayo, Daisy Estela Penayo y otros bajo patrocinio de los Abogados Víctor Manuel Ramos con matrícula n° 12.224, Davis Fischer Garay con matrícula n° 75.002 y Sara Galeano con matrícula n° 29.466 en el plazo perentorio de 15 (quince) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el exordio de la presente resolución y bajo apercibimiento de Ley.-
- III. IMPONER LAS COSTAS** a la perdidosa.-
- IV. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN
LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: MARIA CECILIA
OCAMPOS BENEDETTI (JUEZ/A)

